

n

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Verbal (E.U.M.H.E.C.P. Y SOC. PAT.) de Guillermo Molano Hernández contra Herederos determinados e indeterminados de la causante Isabel Cruz Martínez (q.e.p.d.). Rad. No. 73 168 31 84 001 2023 00005 00.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- La demanda se dirige contra las señoras Gloria y Elsa Cruz Martínez, alegándose que son herederas determinadas de la causante Isabel Cruz Martínez (q.e.p.d.), en su calidad de hermanas; empero, no se aporta el registro civil de nacimiento de la causante para demostrar dicho parentesco con respecto a la demandada Elsa Cruz Martínez, de quien si se allegó tal prueba; pues con respecto a la otra demandada, se aportó certificación expedida por el Registrador Municipal del Estado Civil de Rioblanco, fechada 17 de noviembre de 2022, por medio de la cual se hace constar que allí no reposa ese documento (aparece a folio 4 vto), por lo que se le exime de aportarlo. Adicionalmente, no se demuestra que directamente o por medio de derecho de petición, no se pudo obtener el registro civil de nacimiento de la causante (inciso 2 del numeral 2 del artículo 85 del C.G.P.).

2.- No se demuestra que se cumplió con lo exigido por el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que declaró la vigencia permanente del D.L. 806 de 2020 y adoptó otras medidas, sobre que al presentarse la demanda simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico o en su defecto físico copia de ella y anexos a la contraparte. Ya que si bien es cierto que, se presenta un documento expedido por la empresa Inter Rapidísimo, para acreditar que se cumple con ese requisito, no hay que perder de vista, que no acompaña el cotejo que hace esa empresa de los documentos que se enviaron y que estos fueron admitidos el 12/16/2022 3:52:43 P.M., de lo cual se deduce que no fueron enviados simultáneamente con la presentación de la demanda (12/01/2023 12:25).

No sobraría aquí hacer notar, que la citada norma, también exige que el escrito de subsanación de la demanda, debe de remitirse por esos medios a la contraparte, pues su incumplimiento es motivo de inadmisión. Por lo que, desde ya, se previene a la parte interesada, para que cumpla con éste presupuesto.

Así las cosas, nos encontramos frente a las causales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., en armonía con el artículo 6 de la ley antes citada, para inadmitir la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero. - Inadmitir la demanda en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. - Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. - Téngase al Dr. Luis Hernando Cárdenas Cárdenas, como apoderado judicial del señor Guillermo Molano Hernández, en la forma y términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario